

Re: 2021-00045

Pablo Lopez <paff1717@gmail.com>

Mié 7/06/2023 6:28 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En efecto respetado Dr Juan pablo, el numero del proceso es 2021-00445, el número 2021-00045 fué el indicado por el apoderado demandante en el traslado y fuimos inducidos en error, ruego tener en cuenta mis escritos.

PABLO ALFONSO LOPEZ P.

El mié, 7 jun 2023 a la(s) 15:20, Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

(ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Buenas tardes

Sírvase aclarar el numero del radicado del proceso de enuncia, ya que el radicado 2021-00045 es una pertenencia de PABLO HERNAN BELTRAN DUARTE contra ROSALBA DUARTE que se rechazó en febrero de 2021.

Verificar si esta sede judicial tiene proceso de acuerdo a los anexos que remite.

Att.

Juan Pablo Moreno Alvarez
Escribiente
Juzgado 23 civil del circuito de Bogotá
Tel. 601 2821994

De: Pablo Lopez <paff1717@gmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 12:05 p. m.

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; CLEVES EULIO BONILLA CRUZ <clevesbonilla@hotmail.com>

Asunto: 2021-00045

Sres

Juzgado 23 Civil del Circuito
E.S.D.

ref. Proceso No 2021-00045
dcto 806-20

Contestación de las excepciones dentro del proceso de responsabilidad civil contractual No. 2021-0045

Atlántida Online Te Informa <clevesbonilla@hotmail.com>

Mar 13/06/2023 11:48 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pablo alfonso lopez parra <pabloalopez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (912 KB)

doc03938620230613112801.pdf;

SEÑOR:
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
No. 2021-0045
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO SOLANO ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO: NUEVO TAXI MIO Y OTROS

CLEVES EULIO BONILLA CRUZ Persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.773.205 de Tunja Boyacá, Tarjeta profesional No. 90923 del C.S. de J. residente y domiciliado en la Calle 4 Nro. 11-102 Barrio la Palma del Municipio de Miraflores Boyacá, celular No. 3112822373, correo electrónico clevesbonilla@hotmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de los señores **JOSE ALEJANDRO SOLANO ALVARADO, JOSE ALEJANDRO SOLANO MEDINA, PAULA ANDREA SOLANO VEGA, SHIRLEY LORENA MEDINA HERRERA, MARIA OLIVA ALVARADO BAUTISTA, ANDREA PATRICIA SOLANO ALVARADO y CRISTIAN FRANCISCO SOLANO ALVARADO**, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito y dentro del término que regula la ley me permito dar contestación a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en los siguientes términos:

1: INEXISTENCIA DE LAS PRUEBAS DEL PERJUICIO

Me opongo rotundamente a la prosperidad de dicha excepción toda vez que la misma no se ajusta a derecho e igualmente se desconocen los derechos de la víctima, si bien es cierto algunas facturas y recibos de pago no son cambiarias esto no significa que mi poderdante de su propio pecunio haya sufragado y pagado dicho dinero ya sea por medicamentos o servicios prestados esto a causa del siniestro de accidente de tránsito materia de la Litis, en ningún momento la víctima ha sido indemnizada ni por el directamente causante del daño ni por los llamados solidariamente a responder, seguros del estado solo cubrió una indemnización equivalente al tope máximo del valor asegurado monto que se está reconociendo en la demanda, pero como puede ver su señoría los daños causados a mis poderdantes son muy superiores. De otro lado debo manifestarle a su señoría que muchos servicios como son transporte y alojamiento, los establecimientos de comercio o vehículos no expiden facturas cambiarias, igualmente sucede con droguerías cuando se adquieren medicamentos que no cubren el seguro o cuando se requiere servicios de particulares por esta razón algunos recibos y facturas no cumplen con los requisitos que el excepcionante propone pero no se debe desconocer que la víctima tuvo que sufragar dichos gastos de su propio pecunio a causa del accidente de tránsito. De otro lado debo manifestar que el Seguro Obligatorio SOAT tampoco cubre todos los gastos tanto de medicamentos, transporte y alimentación tanto de la víctima como de su acompañante ni tampoco hospedaje, estos gastos generalmente los asume la víctima con su familia.

Por estas razones se debe denegar la prosperidad de esta excepción.

2: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI PODERDANTE

Me opongo rotundamente a la prosperidad de dicha excepción toda vez que en el presente asunto el llamado que se hace a la persona jurídica **NUEVO TAXI MIO S.A** es el llamamiento de responsabilidad solidaria porque el rodante causante del siniestro se halla matriculado a dicha Empresa al momento del siniestro, el hecho que dicho vehículo haya colisionado con otro vehículo esto no lo deslegitima a mi poderdante para demandar al conductor del vehículo como persona directamente causante del daño y solidariamente al propietario del vehículo y Empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo por ser de servicio público, en lo que hace alusión a la culpa o dolo del conductor del vehículo automotor en el cual se movilizaba mi poderdante esto lo determina la Fiscalía General de la Nación, máxime si se tiene en cuenta que mi poderdante lo que celebro fue un contrato de carácter verbal de transporte terrestre con el conductor del vehículo rodante Taxi, de color amarillo, clase HYUNDAI, del placas VDW108, de servicio público afiliado a la **EMPRESA NUEVO TAXIO MIO S.A**, por dicha razón la responsabilidad es civil contractual en razón a que el señor **JOSE ALEJANDRO SOLANO ALVARADO** se movilizaba en calidad de pasajero, como lo dije anteriormente la responsabilidad de la empresa **NUEVO**

TAXI MIO S.A es solidaria porque el vehículo en el cual sufrió el accidente mi poderdante esta afiliado a dicha empresa, el hecho que haya colisionado contra otro vehículo no lo exime de responsabilidad solidaria.

Por las anteriores razones se debe denegar la prosperidad de esta excepción.

3: CONCURRENCIA DE CULPAS

Me opongo rotundamente a la prosperidad de dicha excepción toda vez que dichos argumentos son farsantes y mentirosos en ningún momento el conductor del vehículo ha hecho dicha manifestación ni tampoco existe dicha anotación en el informe policial, solo aparece que se presume que el accidente de tránsito ocurrió por exceso de velocidad e injerencia de bebidas alcohólicas por parte del conductor del Taxi, sin que exista una prueba que así lo demuestre, no puede predicarse de que mi poderdante tuvo la culpa para la ocurrencia del siniestro cuando dicha persona se movilizaba en calidad de pasajero mas no conductor, en el caso que nos ocupa la culpa la tiene exclusivamente el conductor del vehículo causante de siniestro clase taxi, color amarillo, marca HYUNDAI, del placas VDW108, de servicio público afiliado a la **EMPRESA NUEVO TAXIO MIO S.A.**

Por las anteriores razones se debe denegar la prosperidad de esta excepción.

4: CULPA EXCLUSIA DE LA VICTIMA

Me opongo rotundamente a la prosperidad de dicha excepción toda vez que no existe prueba que así lo demuestre o pruebe ni el hecho que no llevaba el cinturón puesto ni que iba en estado de embriaguez como lo dije anteriormente mi poderdante se movilizaba en dicho vehículo por medio de un contrato verbal de transporte terrestre en calidad de pasajero, por ende no tiene ninguna culpa con respecto al siniestro quien tiene la culpa o dolo es el conductor del rodante asunto que es materia de investigación por parte de la Fiscalía, en el caso que nos ocupa no se puede indilgar ninguna clase de culpa a mi poderdante.

Por las anteriores razones se debe denegar la prosperidad de esta excepción.

5. INDEBIDA TASACION DE PERJUICIOS

Me opongo a la prosperidad de dicha excepción toda vez que no existe prueba que demuestre que se están cobrando daños y perjuicios que no fueron causados a mis poderdantes con ocasión del siniestro, llámese daños materiales, daño emergente, lucro cesante y daños morales, en el caso en estudio están basados en pruebas y en el dictamen pericial aportado con la demanda los cuales fueron tasados por un perito idóneo en la materia.

Por las anteriores razones se debe denegar la prosperidad de esta excepción.

6: PRESCRIPCION

Me opongo rotundamente a la prosperidad de dicha excepción toda vez que a la persona jurídica **NUEVO TAXI MIO S.A** se está llamando a responder en forma solidaria por los daños causados a mis poderdantes en el accidente de tránsito que nos ocupa, en razón a que el vehículo automotor clase Taxi, de servicio público, modelo 2006, marca HYUNDAI de placas VDW108 de la Ciudad de Bogotá para la fecha del siniestro se encontraba afiliado a dicha Empresa por eso es llamada dentro de la demanda a responder solidariamente de los daños causados a mi poderdante y su familia, en ningún momento se está llamando como tercero responsable del siniestro, en el caso que nos ocupa solo opera la prescripción cuando se ha dejado de demandar después de diez años de ocurrido el siniestro sin haberse intentado la conciliación extraprocesal, porque cuando se adelanta la conciliación extrajudicial esta interrumpe los términos de la prescripción, el siniestro ocurrió el día 17 de Enero del año 2014 y el termino de la prescripción operaria el 14 de Enero del año 2024 por dicha razón la demanda está dentro de termino y no opera al figura jurídica de la prescripción.

Por las anteriores razones se debe denegar la prosperidad de esta excepción.

7: CULPA DE UN TERCERO

Me opongo rotundamente a la prosperidad de dicha excepción toda vez que la actividad de la conducción es considerada una actividad riesgosa y peligrosa, por dicha razón debe tener en cuenta la prudencia, la pericia, la diligencia para su ejercicio, el hecho de que el vehículo en el cual se movilizaba mi poderdante haya colisionado con otro vehículo por la parte trasera del mismo el cual se encontraba estacionado esto no nos indica que dicho tercero tenga la culpa pues es a la Fiscalía General de la Nación a la que le compete establecer quien tuvo la culpa en el siniestro.

Por las anteriores razones se debe denegar la prosperidad de esta excepción.

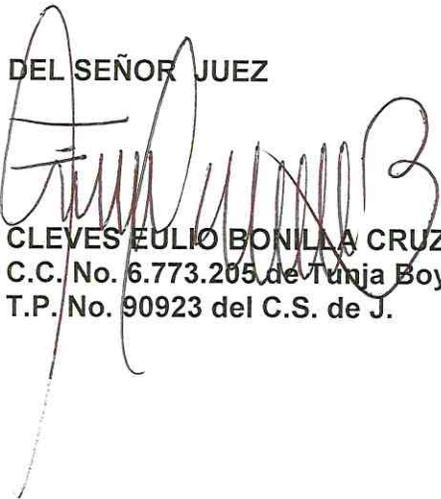
8: LA INNOMINADA

Me opongo rotundamente a la prosperidad de dicha excepción toda vez que no tiene asidero jurídico ni probatorio

Por las anteriores razones se debe denegar la prosperidad de esta excepción.

De esta manera dejo contestada dichas excepciones.

DEL SEÑOR JUEZ



CLEVES EULIO BONILLA CRUZ
C.C. No. 6.773.205 de Tunja Boyacá
T.P. No. 90923 del C.S. de J.

Contestación de las excepciones dentro del proceso de responsabilidad civil contractual No. 2021-00445

Atlántida Online Te Informa <clevesbonilla@hotmail.com>

Mié 14/06/2023 9:27 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pablo alfonso lopez parra <pabloalopez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (525 KB)

aaa (4)_merged.pdf;

SEÑOR:
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
No. 2021-00445
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO SOLANO ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO: NUEVO TAXI MIO Y OTROS

CLEVES EULIO BONILLA CRUZ Persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.773.205 de Tunja Boyacá, Tarjeta profesional No. 90923 del C.S. de J. residente y domiciliado en la Calle 4 Nro. 11-102 Barrio la Palma del Municipio de Miraflores Boyacá, celular No. 3112822373, correo electrónico clevesbonilla@hotmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de los señores **JOSE ALEJANDRO SOLANO ALVARADO, JOSE ALEJANDRO SOLANO MEDINA, PAULA ANDREA SOLANO VEGA, SHIRLEY LORENA MEDINA HERRERA, MARIA OLIVA ALVARADO BAUTISTA, ANDREA PATRICIA SOLANO ALVARADO y CRISTIAN FRANCISCO SOLANO ALVARADO**, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito y dentro del término que regula la ley me permito dar contestación a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en los siguientes términos:

1: INEXISTENCIA DE LAS PRUEBAS DEL PERJUICIO

Me opongo rotundamente a la prosperidad de dicha excepción toda vez que la misma no se ajusta a derecho e igualmente se desconocen los derechos de la víctima, si bien es cierto algunas facturas y recibos de pago no son cambiarias esto no significa que mi poderdante de su propio pecunio haya sufragado y pagado dicho dinero ya sea por medicamentos o servicios prestados esto a causa del siniestro de accidente de tránsito materia de la Litis, en ningún momento la víctima ha sido indemnizada ni por el directamente causante del daño ni por los llamados solidariamente a responder, seguros del estado solo cubrió una indemnización equivalente al tope máximo del valor asegurado monto que se está reconociendo en la demanda, pero como puede ver su señoría los daños causados a mis poderdantes son muy superiores. De otro lado debo manifestarle a su señoría que muchos servicios como son transporte y alojamiento, los establecimientos de comercio o vehículos no expiden facturas cambiarias, igualmente sucede con droguerías cuando se adquieren medicamentos que no cubren el seguro o cuando se requiere servicios de particulares por esta razón algunos recibos y facturas no cumplen con los requisitos que el excepcionante propone pero no se debe desconocer que la víctima tuvo que sufragar dichos gastos de su propio pecunio a causa del accidente de tránsito. De otro lado debo manifestar que el Seguro Obligatorio SOAT tampoco cubre todos los gastos tanto de medicamentos, transporte y alimentación tanto de la víctima como de su acompañante ni tampoco hospedaje, estos gastos generalmente los asume la víctima con su familia.

Por estas razones se debe denegar la prosperidad de esta excepción.

2: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI PODERDANTE

Me opongo rotundamente a la prosperidad de dicha excepción toda vez que en el presente asunto el llamado que se hace a la persona jurídica **NUEVO TAXI MIO S.A** es el llamamiento de responsabilidad solidaria porque el rodante causante del siniestro se halla matriculado a dicha Empresa al momento del siniestro, el hecho que dicho vehículo haya colisionado con otro vehículo esto no lo deslegitima a mi poderdante para demandar al conductor del vehículo como persona directamente causante del daño y solidariamente al propietario del vehículo y Empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo por ser de servicio público, en lo que hace alusión a la culpa o dolo del conductor del vehículo automotor en el cual se movilizaba mi poderdante esto lo determina la Fiscalía General de la Nación, máxime si se tiene en cuenta que mi poderdante lo que celebro fue un contrato de carácter verbal de transporte terrestre con el conductor del vehículo rodante Taxi, de color amarillo, clase HYUNDAI, del placas VDW108, de servicio público afiliado a la **EMPRESA NUEVO TAXIO MIO S.A**, por dicha razón la responsabilidad es civil contractual en razón a que el señor **JOSE ALEJANDRO SOLANO ALVARADO** se movilizaba en calidad de pasajero, como lo dije anteriormente la responsabilidad de la empresa **NUEVO**

TAXI MIO S.A es solidaria porque el vehículo en el cual sufrió el accidente mi poderdante esta afiliado a dicha empresa, el hecho que haya colisionado contra otro vehículo no lo exime de responsabilidad solidaria.

Por las anteriores razones se debe denegar la prosperidad de esta excepción.

3: CONCURRENCIA DE CULPAS

Me opongo rotundamente a la prosperidad de dicha excepción toda vez que dichos argumentos son farsantes y mentirosos en ningún momento el conductor del vehículo ha hecho dicha manifestación ni tampoco existe dicha anotación en el informe policial, solo aparece que se presume que el accidente de tránsito ocurrió por exceso de velocidad e injerencia de bebidas alcohólicas por parte del conductor del Taxi, sin que exista una prueba que así lo demuestre, no puede predicarse de que mi poderdante tuvo la culpa para la ocurrencia del siniestro cuando dicha persona se movilizaba en calidad de pasajero mas no conductor, en el caso que nos ocupa la culpa la tiene exclusivamente el conductor del vehículo causante de siniestro clase taxi, color amarillo, marca HYUNDAI, del placas VDW108, de servicio público afiliado a la **EMPRESA NUEVO TAXIO MIO S.A.**

Por las anteriores razones se debe denegar la prosperidad de esta excepción.

4: CULPA EXCLUSIA DE LA VICTIMA

Me opongo rotundamente a la prosperidad de dicha excepción toda vez que no existe prueba que así lo demuestre o pruebe ni el hecho que no llevaba el cinturón puesto ni que iba en estado de embriaguez como lo dije anteriormente mi poderdante se movilizaba en dicho vehículo por medio de un contrato verbal de transporte terrestre en calidad de pasajero, por ende no tiene ninguna culpa con respecto al siniestro quien tiene la culpa o dolo es el conductor del rodante asunto que es materia de investigación por parte de la Fiscalía, en el caso que nos ocupa no se puede indilgar ninguna clase de culpa a mi poderdante.

Por las anteriores razones se debe denegar la prosperidad de esta excepción.

5. INDEBIDA TASACION DE PERJUICIOS

Me opongo a la prosperidad de dicha excepción toda vez que no existe prueba que demuestre que se están cobrando daños y perjuicios que no fueron causados a mis poderdantes con ocasión del siniestro, llámese daños materiales, daño emergente, lucro cesante y daños morales, en el caso en estudio están basados en pruebas y en el dictamen pericial aportado con la demanda los cuales fueron tasados por un perito idóneo en la materia.

Por las anteriores razones se debe denegar la prosperidad de esta excepción.

6: PRESCRIPCION

Me opongo rotundamente a la prosperidad de dicha excepción toda vez que a la persona jurídica **NUEVO TAXI MIO S.A** se está llamando a responder en forma solidaria por los daños causados a mis poderdantes en el accidente de tránsito que nos ocupa, en razón a que el vehículo automotor clase Taxi, de servicio público, modelo 2006, marca HYUNDAI de placas VDW108 de la Ciudad de Bogotá para la fecha del siniestro se encontraba afiliado a dicha Empresa por eso es llamada dentro de la demanda a responder solidariamente de los daños causados a mi poderdante y su familia, en ningún momento se está llamando como tercero responsable del siniestro, en el caso que nos ocupa solo opera la prescripción cuando se ha dejado de demandar después de diez años de ocurrido el siniestro sin haberse intentado la conciliación extraprocesal, porque cuando se adelanta la conciliación extrajudicial esta interrumpe los términos de la prescripción, el siniestro ocurrió el día 17 de Enero del año 2014 y el termino de la prescripción operaria el 14 de Enero del año 2024 por dicha razón la demanda está dentro de termino y no opera al figura jurídica de la prescripción.

Por las anteriores razones se debe denegar la prosperidad de esta excepción.

7: CULPA DE UN TERCERO

Me opongo rotundamente a la prosperidad de dicha excepción toda vez que la actividad de la conducción es considerada una actividad riesgosa y peligrosa, por dicha razón debe tener en cuenta la prudencia, la pericia, la diligencia para su ejercicio, el hecho de que el vehículo en el cual se movilizaba mi poderdante haya colisionado con otro vehículo por la parte trasera del mismo el cual se encontraba estacionado esto no nos indica que dicho tercero tenga la culpa pues es a la Fiscalía General de la Nación a la que le compete establecer quien tuvo la culpa en el siniestro.

Por las anteriores razones se debe denegar la prosperidad de esta excepción.

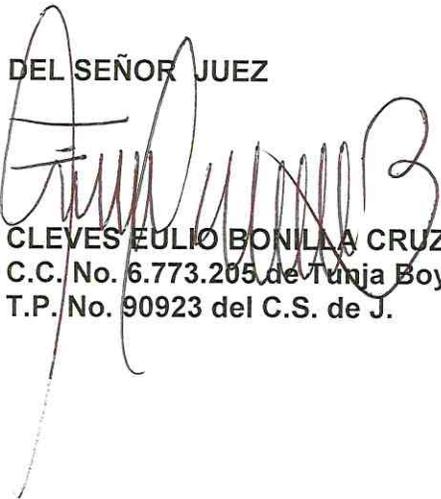
8: LA INNOMINADA

Me opongo rotundamente a la prosperidad de dicha excepción toda vez que no tiene asidero jurídico ni probatorio

Por las anteriores razones se debe denegar la prosperidad de esta excepción.

De esta manera dejo contestada dichas excepciones.

DEL SEÑOR JUEZ



CLEVES EULIO BONILLA CRUZ
C.C. No. 6.773.205 de Tunja Boyacá
T.P. No. 90923 del C.S. de J.